

V. BIBLIOGRAFIA

CARRASCO BELINCHÓN (Julián): *Manual de Organización y Métodos. II: Dirección de Personal*. Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1971. XVI, 688 págs.

Constituye esta obra el tomo II del *Manual de Organización y Métodos*, también publicado por el Instituto de Estudios de Administración Local, y que como estaba proyectado habría de contemplarse en él la figura del Secretario de Administración local en una concepción global de su función.

En el prólogo, el autor anuncia y justifica una variación en tal propósito que viene a aumentar—en forma evidente—el interés de este segundo tomo: esta modificación consiste en hacer objeto de este estudio también al Secretario de Administración local pero centrado en su particular aspecto de Jefe de Personal. La escasez de bibliografía que contemple esta vertiente, en contraste con la abundancia que existe considerando al Secretario en su función conjunta, la creciente importancia adquirida por la Dirección de Personal en los entes locales, han movido al autor a este cambio de contenido del que puede afirmarse ciertamente sólo efectos beneficiosos se desprenden.

Los criterios que han presidido la redacción de esta obra—en su origen tesis doctoral con alta calificación del autor—al contener una visión integral de las cuestio-

nes abordadas: ángulos y posiciones posibles de contemplación; realismo en el análisis; tecnicismo indispensable; y por fin humanismo, que matiza y da contenido al tecnicismo, unidos al simultáneo planteamiento de la técnica en esferas distintas a la específica de la Administración local—lo que permite el conocimiento y confrontación de experiencias, problemas y soluciones dadas en otros campos—hace del libro que se comenta un tratado de la máxima utilidad para quienes tienen sobre sí la difícil y compleja misión de manejar hombres para conseguir el mejor servicio de la comunidad.

La obra se divide en tres partes esenciales. La primera: Cuestiones generales, comprende los cinco primeros capítulos dedicados a la problemática general de la Dirección de Personal, la Dirección de Personal en la Administración pública, en la Administración central y en la Administración local, para terminar con la «Configuración legal del Secretario de Administración local».

La segunda parte estudia y analiza con gran amplitud las diferentes técnicas y funciones: Estructuración de puestos de trabajo, Selección de Personal, Formación y perfeccionamiento profesional, Movilidad del Personal, Régimen económico del Personal, y Disciplina y moral.

La tercera parte, Conclusiones, trata de la estructuración de la

Dirección de Personal en las Corporaciones locales y en ellas se pone de manifiesto el actual estado de la Dirección de Personal en dichas Corporaciones, sus posibilidades y necesidades de variación y cuál ha de ser el papel que al Secretario le corresponde en su práctica y perfeccionamiento, así como los condicionamientos de su rango a este respecto. Esta parte, reconociendo la imposibilidad de establecer normas rígidas de conducta —tal es la diversa concurrencia de circunstancias—apunta simplificaciones que facilitan el desempeño de cuantas funciones han ido quedando enunciadas en capítulos anteriores señalando la posición del Secretario ante las mismas.

En suma, el libro de que se da noticia es considerado de gran utilidad tanto para el estudioso que gustará del rigor científico de sus exposiciones como del hombre práctico que encontrará junto a la norma de aplicación inmediata, claramente expresada, sugerencias y puntos de meditación para acciones futuras.

J. M. E.

Aspectos jurídico-administrativos del turismo. Primer Congreso italo-español de Profesores de Derecho Administrativo, Sevilla, 1966. Editado por el Ministerio de Información y Turismo. Madrid, 1970.

El desarrollo del turismo con posterioridad a la guerra europea ha sido constante. Recientemente la prensa nos daba a conocer que el último año España había superado a Italia en el ingreso de divisas por el concepto de turismo. Las Asociaciones italiana y española de

Profesores de Derecho Administrativo, puestas en relación, decidieron convocar, periódica y alternativamente en Italia y en España, Congresos dedicados al estudio de cuestiones de especial interés en uno y otro país que, al propio tiempo, fueran ocasión para mantener relaciones personales, intercambios e información. El primero de los Congresos de Profesores italianos y españoles de Derecho Administrativo fue el celebrado en Sevilla los días 17 y 18 de mayo de 1966 y cuyos trabajos aparecen ahora publicados.

De los varios temas propuestos, nos dice en la Introducción Jordana de Pozas, obtuvo la preferencia el de los «Aspectos jurídico-administrativos del turismo», tanto por la multitud de perspectivas que ofrece y la indudable actualidad que reviste, como por la circunstancia de ser Italia y España los países que poseen, respectivamente, más larga experiencia y mayor volumen de este fenómeno complejo y creciente. Estos Congresos que periódicamente se celebrarán entre profesores españoles e italianos de Derecho administrativo serán de indudable eficacia para continuar e intensificar el conocimiento, intercambio y colaboración entre unos y otros.

Después de la lista de participantes italianos y españoles, la obra que se recensiona nos da a conocer el contenido de las Ponencias presentadas. Aparece, en primer lugar, la Ponencia oficial italiana a cargo de los profesores Giannini y Sepe, de la Universidad de Roma, en la que nos muestran la complejidad del fenómeno turístico, que está unido con aspectos económicos y características políti-

co-sociales de gran relieve. Estadísticamente nos dan a conocer el desarrollo del turismo en Italia en un período de diez años, desde 1954 a 1964, y claramente se puede ver que el turismo se ha incrementado en Italia más del doble.

La Ponencia española, constituida por los profesores Martín Mateo, Martín-Retortillo y Villar Palasi, desarrolla el tema de los «Aspectos jurídico-administrativos del turismo», remontándose a los antecedentes del mismo con las peregrinaciones medievales, para continuar con el análisis de la policía municipal de hospedaje en el Estado liberal y terminar con el estudio de las primeras formas de organización de la actividad administrativa del turismo. Posteriormente, estos autores analizan la administrativación creciente y la regulación administrativa, normas internacionales y medidas de fomento del turismo. En el tema de las competencias concurrentes se examina el turismo social, finalizando con el examen del *status* administrativo del turista.

Posteriormente el profesor Pérez Moreno examina la regionalización del turismo y desde el campo del Derecho administrativo intenta precisar cómo incide el tema de la organización administrativa y la distribución geográfica de los entes administrativos en la materia de turismo, con referencia a España y con especial consideración de los problemas de competencias que se derivan de la normativa moderna. La obra continúa con otros tres estudios sobre el turismo en Italia debidos a los profesores Fragola y Santaniello.

El profesor Guaita examina «la actividad de los particulares en los

centros y zonas de interés turístico nacional», refiriéndose especialmente a las concesiones y autorizaciones por motivos o para fines turísticos, así como el tema de la expropiación forzosa de industrias y aprovechamientos turísticos pre-existentes.

Otros diversos temas sobre el turismo son analizados en diferentes trabajos de la obra y que por no hacer la recensión excesivamente larga, nos limitaremos a dar a conocer sus títulos; son los siguientes:

La Administración provincial de los intereses turísticos. Su fomento; Turismo y política fiscal; Comentarios a la regulación de los estudios de técnicos de empresa turística; Principios informadores de la regulación administrativa hotelera; La Unión Turística del Pirineo; La repercusión de la normativa de Centros y Zonas de interés y su reglamento en el aprovechamiento, uso y disfrute de los bienes de las Entidades municipales; Régimen jurídico de las denominaciones turísticas; La intervención administrativa en la empresa hotelera; La expropiación para fines turísticos; El crédito turístico; La condición jurídica del turista y las empresas públicas de hostelería en el Derecho español. Esta última Ponencia corre a cargo del profesor Meilán Gil y la misma constituye parte del libro que, con el título *Empresas públicas y turismo*, fue publicado por la Escuela Nacional de Administración Pública en 1967. Para este autor, las causas que primeramente han originado la intervención administrativa, en materia de turismo han sido fundamentalmente de origen económico y social. El elevado nú-

mero de turistas que visitan nuestro país ha provocado la atención, por parte del Estado, hacia este fenómeno en un doble sentido: de fomento del turismo, en cuanto tiene de efectos beneficiosos para la economía nacional, y de ordenación por la rapidez con que el fenómeno se ha presentado de una manera masiva en los últimos años.

Un índice completa esta interesante obra que minuciosamente analiza los diferentes aspectos jurídico-administrativos del fenómeno turístico tanto en Italia como en España.

FRANCISCO LOBATO BRIME.

GUAITA (Aurelio): *Derecho administrativo especial: aguas, montes, minas*. Librería General. Zaragoza, 1970, 472 págs.

En 1960 aparece el primer tomo de un *Derecho administrativo especial*, que el autor, catedrático de la Universidad de Zaragoza, destina fundamentalmente a sus alumnos. Desde entonces van saliendo tomos sucesivos, hasta cuatro, con cadencia bienal. Este quinto se ha hecho esperar más, debido, sin duda, a la precisión de reeditar los anteriores, todos ya en segunda o tercera edición.

En un decenio ha llevado a cabo el profesor Guaita su propósito inicial: con este tomo quinto queda completa la obra. Entre tanto, ésta ha adquirido justa fama: los colegas la recomiendan; los estudiantes la emplean con fruto, y los profesores han encontrado en ella un auxiliar valioso para la resolución de cualquier consulta y para la solución, o al menos aproximación, a cualquier problema,

en una disciplina que, salvo los contados casos de especialización en una sola materia concreta (aguas, transportes, propiedad industrial, etc.), no permite poseer en profundidad y al día conocimientos inmediatos bastantes para la práctica cotidiana.

La obra es singular, como la idea de escribirla, y ambas han de insertarse en una etapa histórica determinada del Derecho administrativo español. En la anterior, que va acaso desde Colmeiro a la fundación de la *Revista de Administración Pública*, diversos profesores habían tratado de acotar el latifundio variopinto de la legislación más o menos administrativa, en unas obras de conjunto que, tras la indispensable «parte general» con ciertos vuelos doctrinales, proporcionaban el «argumento y cantables» de un sinnúmero de institutos y temas legales, ordenados con mejor o peor fortuna, mediante la transcripción de los preceptos más importantes y la cita o resumen de la legislación complementaria y las más frecuentes máximas jurisprudenciales. Servían al estudiante para pasar el examen; daban alguna indicación útil al profesional; pero su calidad formativa en las materias objeto de «leyes especiales» no iba muy lejos, y una vez derogadas las normas circunstancialmente vigentes perdían, con su valor informativo propedéutico, casi toda su eficacia.

Ciertamente, los mejores de entre esos autores y, en general, los mejores administrativistas de la generación inmediatamente anterior a la guerra civil, que trataron de incorporar la ciencia española a la corriente europea, hicieron algo

más valioso que esos manuales: aparte algunas buenas monografías, formaron discípulos, y así se explica la eclosión increíble de nuevos maestros desde los años cuarenta, que han multiplicado por diez y por veinte en cantidad y calidad nuestra producción científica en la materia.

La nueva generación necesitaba sus propios textos, y varios profesores acometieron, con éxito, la tarea de elaborarlos. Pero, como parece lógico, empezando por el principio. Y—*ars longa, vita brevis*—ninguno de tales excelentes textos (dejo aparte las refacciones de los antiguos) parece destinado a pasar de la llamada *parte general*. La singularidad de la idea del profesor Guaita estriba, así, en comenzar por el medio, escribiendo unas instituciones, hoy únicas, sobre la preterida *parte especial*. Lo logrado del intento, es decir, la fidelidad al propósito inicial; la autoexigencia y laboriosidad del autor, y lo inteligente, medido y completo del trabajo, son cosas que se ven mejor ahora, una vez acabado (en cuanto pueda considerarse acabada una obra de esta naturaleza). Incluso, los ulteriores cambios legislativos y las consiguientes reformas en las sucesivas ediciones demuestran lo mucho que la obra tiene de permanente y principal.

El presente volumen, como los anteriores, estudia las líneas maestras de la regulación positiva, resumiendo el articulado de las leyes (que transcribe raras veces) y sistematizando su contenido: lo mismo si el tema es objeto de una disposición legal, o varias, en cuyo caso funde lo vigente de todas y cada una, en una explicación clara y fluida. Todo ello junto con las

controversias y cuestiones más importantes en tema de aplicación de la ley; proporcionando antecedentemente noticia histórica bastante para situar los textos en vigor; desarrollando sus principios y conceptos esenciales, y prestando mayor atención y extensión—dentro de su brevedad habitual—a aquellos planteamientos y discusiones doctrinales con repercusión en el Derecho positivo, a cuyo propósito expone, con los argumentos de cada una, las diversas tesis en presencia.

En las notas, en primer lugar, la acostumbrada (y no por eso menos difícil y meritoria) aportación exhaustiva de legislación y bibliografía, y de toda la jurisprudencia importante, por cierto bien resumida, con observaciones críticas a veces, y otras con transcripción literal de algún párrafo. Un trabajo minucioso, paciente, poco brillante y en extremo eficaz, que confiere al libro su notable valor para el profesional, y cuya calidad, exactitud e integridad merecen ponerse de relieve: en particular, la densidad y concisión de las informaciones jurisprudenciales.

Junto a esto contienen las notas indicaciones interpretativas sobre algún precepto concreto; resolución de conflictos y contradicciones entre textos y leyes diversos; concordancias, distinciones y motivos; antecedentes prelegislativos, etcétera.

No es fácil, en un manual, una vez descritos sus rasgos más característicos, dar noticias de su contenido: tal noticia, o es el manual mismo, o corre el riesgo de ser trivial; nunca podría consistir en el índice detallado de cuestiones, pues éste (al contrario del de una

monografía) aproximadamente se puede intuir por cualquiera. Mas el libro de Guaita contiene tomas personales de posición en número más que suficiente para que el recensor, dando cuenta de algunas de ellas (al par que señala otros puntos notables en libro), pueda completar la visión de la obra.

En tema de *aguas*, y en la parte organizativa a la que se dedica el § 1, se ha de destacar el tratamiento de las Comunidades de regantes, las cuales «se admite casi con unanimidad que son corporaciones, es decir, entidades jurídico-públicas de base asociativa (están integradas por miembros: los comuneros o partícipes, generalmente regantes), gobernadas por regla general por principios democráticos y, de ordinario, de constitución y permanencia necesaria»; dotadas, al menos a algunos efectos, del carácter de Administración pública, y así de las potestades reglamentaria, sancionadora y ejecutiva, y la de dictar actos administrativos. Mas no considera correcto el autor, «aunque lo deja entrever la Ley de Aguas y, en ocasiones, lo afirma la jurisprudencia, configurar a estas corporaciones, a estas personas *a se*, a estas Administraciones públicas, como *delegadas* de la Administración del Estado, aunque las aguas que administran y aprovechan sean, por hipótesis y siempre, aguas públicas, aguas de dominio público. El nexo que une a las Comunidades de regantes con la Administración del Estado no es la delegación, sino una concesión: las Comunidades son, sencillamente, concesionarias de aguas».

Dentro de las llamadas «Comunidades generales», que —y eso

las caracteriza—aprovechan siempre aguas procedentes de una sola toma del cauce público, agrupando colectividades menores y a veces regantes aislados, y planteando el problema de la subsistencia de la personalidad jurídica de tales colectividades menores, distingue el autor según reúnan comunidades antecedentes (éstas parecen conservar su personalidad), o bien, al contrario, se dividan ellas mismas en varias colectividades, que aparecen sin personalidad jurídica, como órganos desconcentrados del ente superior.

Dentro de la Comunidad, los Jurados, por regla general, pueden configurarse como órganos administrativo-jurisdiccionales (no judiciales) suyos: el autor resume bien la naturaleza de sus sanciones, y recursos posibles contra ellas.

Un segundo § versa sobre el dominio de las aguas superficiales; «propiedad *especial*—dice—por su misma naturaleza fluida y fugitiva; por tratarse de un elemento relativamente inaprehensible y esencialmente dinámicos». Acaso cabría incluir aquí la distinción entre la condición inmobiliaria de la corriente de agua que, como fuerza o como fluido, opera siempre en el mismo lugar, y el carácter mobiliario de la sustancia. El autor razona su opinión favorable a la nacionalización del conjunto del dominio hídrico del país: en todo caso, piensa que en el Derecho vigente la presunción legal se halla en favor de las aguas públicas: lo son las no privadas o *nullius*: tal es el espíritu de la Ley de Aguas, bien patente en los proyectos que precedieron a la Ley de 1866 y en la celebrada Exposición de motivos de ésta.

Rechaza el profesor Guaita la consideración como aguas privadas de las que tengan su nacimiento en montes propiedad de Corporaciones locales, incluidos en el catálogo de los de utilidad pública; pues aunque, de una parte, la Ley de Montes otorga a tales Corporaciones la «competencia» «para disponer del uso y disfrute de las aguas que nazcan en sus montes», con lo que implícitamente, pero de modo indudable, viene a decir que tales aguas son privadas y de la propiedad de las Corporaciones, de otra, dada la situación del precepto en la Ley de Montes, éste no puede tener otro significado que el artículo 412 del Código civil: se trata de un aprovechamiento que, como el del propietario del fundo donde nace la corriente en el Código, el autor califica de «personal e intransferible»; acaso, más propiamente, de un aprovechamiento que no puede exceder los límites de la finca.

También la legislación forestal ha venido a complicar el tema relativo a las riberas, al declarar, aunque de forma nada clara ni mucho menos convincente, que éstas no son bienes de dominio público (frente al Código civil y a la Ley de Aguas), sino patrimoniales del Estado o, más exactamente, del Patrimonio Forestal del Estado (leyes de 10 de marzo y 18 de octubre de 1941); el autor no ve razón válida para «cambiar la naturaleza dominal de las riberas, que sin duda han de seguir considerándose de dominio público», aunque parcialmente en la órbita del Ministerio de Agricultura: por lo demás, la Ley del Patrimonio forestal del Estado no emplea la expresión *riberas*, sino la de *márgenes*, que se

gún la Ley de Aguas son conceptos distintos y nunca pueden coincidir.

Considera el autor que para que las aguas que nacen en predios de propiedad particular sean realmente privadas, es preciso que no constituyan corrientes naturales (en otro caso, son aguas públicas, aunque pertenezcan al dueño del predio «para su uso y aprovechamiento»), y da una buena razón, a saber, que según el texto legal, «tanto los ríos—en toda su extensión, *incluido el nacimiento*—como los arroyos y manantiales que corren por sus cauces naturales, son de dominio público en todo caso».

En tema de aprovechamiento de las aguas públicas (§ 3) se pone de manifiesto el principio de «vinculación del agua a la tierra», tal que cuando caduca la concesión a una empresa para riego de tierras ajenas, el dominio de las obras y el aprovechamiento del agua revierte a la Comunidad de regantes y no al Estado (concesión *in perpetuum*). La limitación temporal es incongruente con la concesión para riego de tierras propias (que no podrían ser «devueltas al secano»), y más con la concesión para el abastecimiento de poblaciones.

El tema de la usucapión de aguas públicas preocupa a la conciencia administrativista y iuspublicista de mi querido colega y amigo. Por de pronto debe suprimirse al carecer de justificación: no lo es—piensa—el argumento de la «seguridad jurídica», «pues aparte de que las aguas públicas *sí tienen dueño conocido*, y de que con el uso veintenal se esquivo y burla la legítima necesidad de la concesión—a la que deben acudir los menos pacientes—, la usuca-

ción introduce un elemento de inseguridad y perturbador en la política de los aprovechamientos hidráulicos; es inseguro también este modo de adquirir por la a veces dificultad acerca de la prueba de que durante veinte años..., etcétera; y, en fin, lo es también en cuanto a la cantidad del agua aprovechada». Con todo, pienso yo que si la usucapión, en Derecho civil, sirve para dispensar al reivindicante de la prueba de otro título, esta utilidad es eminente en tema de aguas, en que muchos antiguos aprovechamientos carecen de título escrito; además, la usucapión en Derecho civil abarca los bienes con dueño conocido, sancionando la inactividad de éste; por otra parte, la «perturbación en los aprovechamientos hidráulicos» que introduce la usucapión veintenal (tiempo suficiente para que se la subsane) no es mayor que la «perturbación en la propiedad» del despojado; finalmente, las dificultades de prueba corren siempre a cargo de usucapiante, según la máxima *tantum praescriptum quantum possessum*.

Naturalmente, estima que la usucapión de las cosas públicas es de naturaleza administrativa, «porque se trata del aprovechamiento de cosas públicas, porque ha de reconocerse *iure publico* (registro de aprovechamientos de aguas) por la Administración, porque provoca actos administrativos, porque la posesión de aguas públicas—también para la Ley de Aguas—es tema jurídico-administrativo, porque de surgir discrepancias habrá que resolverlas en un recurso contencioso-administrativo, porque de hecho y de derecho es como si fuera una concesión». La cuestión es con-

trovertida y controvertible; la postura del profesor Guaita, defendible y bien defendida; yo, que no la comparto del todo, no podría discutirla aquí.

En tema de aguas subterráneas (§ 4), señala cómo éstas, con las superficiales, componen «un ciclo único, interdependiente y cerrado sobre sí; no hay aguas *aisladas* y, concretamente, las superficiales y las subterráneas se alimentan mutuamente, por lejos que se encuentren éstas respecto de aquéllas, a causa de la fluidez y movilidad de todas ellas. De ahí que una verdadera política hidráulica haya de tener en cuenta todos los recursos hídricos». Tales aguas subterráneas «son cosas *nullius*, sencillamente porque no pueden ser objeto de propiedad; porque no pueden—*in actu*—ser objeto de ninguna dominación»; por tanto, ni pueden ser propiedad privada del dueño del fundo suprayacente, ni tampoco cosas dominiales; precisamente por eso «una vez alumbradas por un particular aguas en terrenos de dominio público, la Administración extiende a su favor un título de propiedad sobre las aguas; el alumbramiento es realmente la ocupación de una cosa *nullius*».

El capítulo dedicado a *montes* se inicia con el estudio de la propiedad forestal (§ 1), y en particular, y con detenimiento, de los montes catalogados y su condición legal de bienes patrimoniales de la Administración, que, por ser de ésta, nunca se adscriben al Derecho civil puro, y cuyo régimen específico se aproxima en gran medida al del dominio público: «puede, si se quiere, hablarse de un régimen de dominio público atenuado o degradado, pero sin duda

alguna, en mi opinión, merecen llamarse de dominio público—porque lo son—unos bienes que pertenecen a la Administración, que tienen un régimen de Derecho público (el Derecho privado no está aquí atenuado, sino casi prácticamente proscrito) y que son por definición de utilidad pública, ya por ser de uso o de servicio público, ya sencillamente, como será quizá «el supuesto general, porque están destinados al fomento de la riqueza nacional». Esto aparte, los montes catalogados pueden ser también de dominio público.

La presunción posesoria emanada del catálogo se convierte para el autor, con razón, en una presunción de propiedad: es curioso observar cómo se reproducen entre los administrativistas los mismos razonamientos que suscitó entre los hipotecaristas la presunción posesoria del artículo 41 de la Ley de 1909. «La Administración—argumenta el administrativista zaragozano—sigue en posesión de un monte catalogado mientras no sea vencida en juicio declarativo ordinario de propiedad: ahora bien, si para "arrebatarle" el monte ha de ser vencida en un juicio sobre la propiedad, esto indica que es la propiedad lo que el catálogo presume, presunción que sólo se destruye si y cuando un particular demuestra (por usucapión o por título del Registro) que es suya la propiedad».

En tema de deslinde de montes públicos critica el autor que siendo la declaración de la Administración al respecto un acto administrativo y el de deslinde un proceso (contencioso-administrativo) reducido al hecho de la posesión, «el discrepante haya de acudir lue-

go al juicio declarativo ordinario de propiedad ante un Tribunal civil, duplicidad innecesaria y que debería evitarse. Para él lo congruente sería, tratándose de un acto administrativo, que el litigio se decidiera por el Tribunal Contencioso-administrativo. Evidentemente, esto es cuestión de pura decisión legal, mas parece dudosa la utilidad de suprimir la especialización por materias de los Tribunales, para pasar prácticamente a distinguir según las personas de los litigantes: la mano pública tendría sus propios jueces, aun en temas de Derecho privado.

El § 2 se dedica a la repoblación, mejoras y aprovechamientos forestales; y el 3 a la conservación y defensa de los montes, infracciones forestales, sanciones y responsabilidad en tal caso: el autor critica, en tema de sanciones a los incendios forestales, que cuando la multa es superior a 100.000 pesetas el asunto pase a la órbita de la justicia criminal, pues «lo que ha de ir ante los Tribunales son los delitos, pero no las faltas administrativas por graves que sean, y no puede defenderse seriamente que una infracción es administrativa si la multa a imponer es de 100.000 pesetas, y que, en cambio, es delito si la multa ha de ser de pesetas 100.001».

En el § 4 realiza el autor una acertada exposición de la naturaleza, régimen y tipología de los bienes y montes comunales. Recuerda cómo, históricamente, «en su casi totalidad, los comunales eran de propiedad de los vecinos, del común de vecinos, propiedad inalienable y vinculada al vecindario que, obviamente, tenía el derecho de aprovecharlos en exclusiva, fa-

cultad normal de todo propietario; el Ayuntamiento sólo era la autoridad gestora de los derechos e intereses del núcleo o grupo social que son los vecinos-propietarios»; sólo ulteriormente y tras un largo proceso se atribuyen los Ayuntamientos la titularidad, empero con escasa razón, pues «el supuesto propietario, ni puede disponer de un bien comunal ni puede tampoco disfrutarlo o aprovecharlo: es pues un propietario muy especial toda vez que *está* despojado (*no se le ha* despojado, pues no la tuvo nunca) de la facultad de aprovechar esos bienes *suyos*, situación irreversible mientras la cosa siga ostentando el carácter de comunal; verdaderamente estamos en presencia, aunque de algo ciertamente vivo, de un fenómeno de arqueología socio-jurídica, casi fósil, de un ejemplo supérstite de la antigua propiedad colectiva (*gesamte Hand*) que pertenece a la colectividad de vecinos y al Consejo [municipal] en su representación».

Con todo, continúa, dadas las intensas facultades del Ayuntamiento en relación con tales bienes, «ha de reconocerse que hoy es *también* propietario de los comunales, pero no el único propietario, sino, en cierto modo, copropietario en concurrencia con los vecinos». Acaso cabría matizar aquí que se trata de titularidades heterogéneas, ya que aquél y éstos mantienen, frente a los bienes, posiciones diferentes, y, por tanto, no me parece posible hablar de esa titularidad unitaria compartida en que consiste, necesariamente, la copropiedad. El propio autor explica la cotitularidad sobre los comunales unas líneas después, en mi opinión más exactamente, como «una

especialísima propiedad compartida (Municipio-vecinos) de naturaleza jurídico-administrativa: el Municipio aparece como un propietario relativamente maniatado y teórico; los vecinos son titulares de un auténtico derecho real de goce que limita y completa los derechos dominicales de aquél». Y, desde luego, sin duda «también ahora pueden *nacer* bienes de esa especie merced a la ósmosis posible, en ambas direcciones, entre comunales de un lado, y todos los demás bienes municipales de otro (de propios y de dominio público)».

Los antiguos comunales propiedad de los vecinos se traducen hoy en los montes vecinales en mano común, especie antiquísima de regulación muy reciente, que el profesor Guaita estudia a continuación, señalando que «incluso puede sostenerse que las comunidades propietarias tienen personalidad jurídica pública, o al menos no puede negarse que están en la Ley muy intensamente administrativizadas». Frente a la desviación que podría representar el artículo 4-2.º de la Ley de Montes insiste en que «se trata de montes comunales a secas o sin más, con la única particularidad de que el derecho a los aprovechamientos corresponde no al vecindario total de un Municipio, sino a los vecinos de una *localidad* o *núcleo de población* de dicho Municipio; a una parte de los vecinos de éste».

La tercera y última parte de la obra trata de las *minas*. El § 1, en su parte introductiva, plantea el problema de la naturaleza del dominio minero. Primero, en su perspectiva histórica (que explica el tenor del artículo 339 del Código

civil): «para el legislador de 1868-1889 lo que llevaba a incluir las minas entre los bienes de dominio público era su destino—fomento de la riqueza nacional—que se consideraba cumplido y alcanzado suficientemente por el hecho mismo de la concesión y, lógicamente, el concesionario devenía propietario». Y luego en la Ley de Minas, en la cual, en principio, «concedidas o no, las minas son siempre dominio público: el concesionario se apropia, es propietario, de los minerales separados del yacimiento, pero jamás deviene propietario de éste, de la mina». «Si bien—añade—la de minas es una concesión muy peculiar (¿es perpetua?) que vive en parte en la órbita del Derecho privado».

Dentro de los bienes de dominio público, las minas no son bienes de uso público (eso quiere decir el Código civil al explicar que pertenecen privativamente al Estado, «en el sentido de que no están abiertas al uso público; de que nadie tiene *a priori* ningún derecho de uso sobre ellas»); ni tampoco de servicio público, sino bienes destinados al fomento de la riqueza nacional, categoría ésta que, aun olvidada en leyes posteriores, tiene su apoyo en el Código civil. Algunos autores, partiendo del supuesto de que no existen más bienes de dominio público que los de uso y los de servicio público, al no poder admitir que las minas sean bienes que presten o estén afectadas a un tal servicio, concluyen que son bienes de uso público, denominación que, según señala Guaita, no es ni exacta ni ventajosa, pues el uso «deja la cosa intacta, cosa que es además no consumible, mientras que las minas

no se *usan* (sí una playa o un camino) sino que se explotan o aprovechan, se les arrancan, incluso físicamente, sus *frutos* (las minas son cosas consumibles: toda concesión minera está abocada a terminar con una pertenencia del dominio público, a extinguir una porción de éste)». Aparte de no ser intercambiables las normas dictadas para los bienes de uso público y las dictadas para las minas.

En una segunda parte de este § 1 se ocupa el autor de las rocas, y en particular de su naturaleza jurídica. El mantiene, contra la doctrina antigua y al lado de Entrena, la dominialidad, apoyado en el tenor literal del artículo 1.º de la Ley de Minas; a partir de ésta el legislador ha optado por «atribuir *ex lege* el derecho de aprovechamiento a los propietarios de los fundos en que se hallen las rocas; y dada su abundancia, etc., no hay inconveniente en que el propietario del predio explote las rocas cuando lo estime oportuno o que ceda a otros su explotación, pues de cualquier modo se alcanza la finalidad de la Ley y el destino de las rocas: pero cuando éste y aquélla exijan otro régimen jurídico de explotación, la Ley de Minas provee suficientemente a ello, obligando al propietario a la explotación y al ritmo que se le señale, e incluso privándole del derecho de explotación que también por Ley se le había otorgado».

«Se trata, por consiguiente, de una concesión legal, de naturaleza administrativa y de carácter precario, que se atribuye a los propietarios por su cualidad de "ribereros" de dominio público; por supuesto, el derecho atribuido se refiere exclusivamente a aprove-

chamiento o explotación, no a la propiedad, pues ésta bien claramente dice la Ley que corresponde a la Nación: es cierto que dice también que los dueños de los terrenos podrán aprovechar las rocas como de su propiedad, pero esta frase, sin duda, sincopada, ha de entenderse así: *como si fueran de su propiedad*».

«Además, en los casos en que el propietario es invitado a aprovechar las rocas situadas en su finca y, desatendida la invitación, otorga el Estado la explotación a un tercero o bien la lleva a cabo el propio Estado, se indemniza al propietario del terreno por la ocupación de la superficie durante el tiempo necesario y por los daños causados, pero no por las rocas (que nunca fueron del propietario del terreno) ni por el derecho a su aprovechamiento (que pierde automáticamente *ex lege* al negarse a ejercitarlo)». Alega, finalmente, los artículos 108 y siguientes de la Ley de Expropiación forzosa y 125 y siguientes de su Reglamento, que legitiman la ocupación temporal de inmuebles para la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de obras públicas, abonando el valor de tales materiales únicamente si habían sido acopiados por el propietario o si la cantera se hallaba abierta y en explotación.

Acaso, con todo, las normas citadas de la Ley de Minas y de la de expropiación pueden explicarse sin necesidad de prescindir de la teoría tradicional de la propiedad del dueño del fundo sobre la masa rocosa incluida en él. El «derecho de aprovechamiento» que la nueva tesis reserva al propietario tiene entidad muy distinta y mayor

que el del dueño del fundo sobre las corrientes de agua que en él nacen (y que no puede desviar o inutilizar), hasta el punto de equivaler a un derecho de dominio con ciertas limitaciones. A estas limitaciones alude el artículo 1.º de la Ley de Minas cuando califica a los minerales *in genere* y, por tanto, también a las rocas, de «bienes de la Nación»; y en particular a la facultad del Estado de obligar a la puesta en valor de la cantera (de igual modo que puede obligar al cultivo de una finca en determinadas circunstancias) «cuando lo justifiquen superiores necesidades de interés nacional, expresamente declaradas por el Gobierno», y no en otro caso (art. 6). De donde, normalmente, el propietario puede no explotar, contra lo que ocurriría tratándose de una concesión. Y si bien, ciertamente, en circunstancias excepcionales el Estado puede—al parecer—arrebatar la cantera al propietario sin indemnizarle por la masa pétreo (a menos que se considere incluida la piedra extraída en el concepto de «daños causados»), sin embargo, ello ocurre sólo o bien como sanción al incumplimiento de una obligación de la propiedad, o como un aprovechamiento circunstancial y limitado por la necesidad de la obra de utilidad pública a que se atiende con la ocupación temporal (cfr. art. 116 Ley de Expropiación forzosa); además ocurrirá igual si en lugar de rocas se tratase de otros materiales, los cuales son indiscutible propiedad del dueño del fundo. Y ocurre igual en el supuesto del artículo 118 en relación con el 108-4 de la Ley de Expropiación forzosa, que supone una inmisión en la propiedad pri-

vada mucho más intensa que las otras ocupaciones temporales.

Pienso, pues, que cualquiera que fuere la intención de los autores de la Ley de Minas, y aun el tenor literal del texto legal, la *situación* del dueño del fundo frente a la masa rocosa se configura por la propia Ley, dadas las atribuciones que a tal dueño concede, precisamente como un derecho de propiedad.

En el § 2, minerales, se estudian los permisos de investigación (incluidas las calicatas en terrenos de dominio público a que se refiere el artículo 426 del Código civil, y cuyos requisitos son mayores de los previstos en tal precepto) y la concesión minera, cuyo carácter negocial y bilateral considera el autor innegable; «pero no puede decirse lo mismo—al menos sin grandes reservas—del carácter contractual que suele acompañar a las demás concesiones en nuestro Derecho, pues la de minas es de otorgamiento necesario; de otro lado, aunque el título concesional sea concreto y singular para cada caso, el bloque del *status* jurídico del concesionario—de todos los concesionarios de minas—es uniforme y constituye sin duda una situación legal y reglamentaria que coloca al concesionario en una situación más débil que la de quienes contratan con la Administración». En tema de causas de extinción de la concesión hace notar la influencia de la Ley del Patrimonio del Estado, que frente a la perpetuidad admitida por la Ley de Minas impone el plazo máximo de noventa y nueve años para cualquier concesión sobre el dominio público.

En el § 3 y último, sobre hidrocarburos, valora con acierto la nor-

ma sobre inalterabilidad de permisos y concesiones, especie de promesa estatal a las empresas interesadas.

Dice el profesor Guaita en el prólogo que «el libro está todo él como comprimido, con una prosa enjuta, con pocas concesiones a la literatura, lo que, muy probablemente, no lo hace de lectura fácil: verdad es también que no me propuse escribir una obra fácil, sino, en la medida de mis fuerzas, actual, exacta, completa y breve; y puede creer el lector que, lograr esa brevedad, relativa por otra parte, no ha sido el menor de mis trabajos al estudiar y escribir este libro». Y tiene razón en cuanto dice, salvo en lo relativo a la falta de facilidad de la lectura: aunque apretada de nociones, la prosa del libro, correcta otrosí, es diáfana y da la impresión, muy acentuada, de ser perfectamente asequible a los estudiantes, cuya principal dificultad para aprender esta parte del Derecho administrativo no es la de entender la materia, sino la de retener en la memoria nociones tan variadas y abundantes. El hacer discurrir sobre ellas es un medio para facilitar su recuerdo, y también en ese sentido, la obra, cumplida y completa ya, es pedagógica.

JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO.

BOURJOL (Maurice): *Région et Administration régionale* (Región y Administración regional). Editorial Berger-Levrault. París, 1970, 487 páginas.

Con un preámbulo del profesor Vedel comienza este estudio sobre la región y Administración regio-

nal en Francia, tema que considera lleno de dificultades, especialmente a raíz del referéndum de 27 de abril de 1969. La reivindicación regionalista se nutre de diversas fuentes y supone una protesta contra la centralización administrativa y económica. Se plantean en esta obra los auténticos problemas que presenta la región en Francia y para el prologuista lo más esencial de la obra es que fuerza a la reflexión y a la toma de conciencia en los verdaderos problemas regionales del país vecino.

En una breve introducción, el autor pone de manifiesto que, nuevamente en la historia francesa, un proyecto de reforma, instituyendo las regiones administrativas, no ha podido llegar a feliz término, aunque en este caso el proyecto fracasó por otro problema distinto al del regionalismo. Sin embargo, el tema regional está planteado. Ello se debe a que desde hace diez años se han puesto en marcha a nivel regional mecanismos e instituciones que debían perfeccionarse con las nuevas instituciones previstas en el proyecto de 1969, cuya falta de aprobación da a la organización regional actual un carácter inacabado. Además, el tema regional sigue planteado porque la planificación y ordenación del territorio impone la búsqueda de procedimientos y la creación de cauces democráticos a nivel de la región económica. Pero la cuestión principal a debatir ha de ser si el tema ha sido bien planteado. La transformación de la región económica en entidad territorial prevista en el proyecto de abril de 1969, ha levantado muchas controversias. Algunos, cre-

yendo ver en entredicho la unidad nacional y la autoridad gubernamental, le han reprochado su liberalismo. Otros, han criticado su timidez y han propuesto una mayor descentralización económica, a la vez que administrativa y política, poniendo entonces efectivamente en peligro la unidad nacional.

En realidad, la reforma regional, parte integrante de la reforma administrativa, es hija de la planificación. Las diferentes consideraciones que el tema plantea han llevado al autor a realizar un estudio sintético de la reforma regional. Las instituciones regionales creadas por la V República están en este momento en trance de evolución histórica.

En la primera parte de su obra, el autor estudia la reforma administrativa, sus fuentes, sus caracteres generales y sus técnicas. En la segunda parte del tratado, se analiza la Administración regional actual. La tercera parte estudia el porvenir de la organización regional.

Estudiando la primera parte, referente a la región en la reforma administrativa francesa, indicaremos que el autor hace hincapié en que la organización regional actual es el producto de una larga evolución histórica y se inserta en el contexto de una reforma general del Estado, que cristalizó en junio de 1958 con la reforma de la Constitución y el otorgamiento de plenos poderes al Presidente de la República. El referéndum del 27 de abril de 1969 debía marcar la terminación del primer ciclo abierto en el año 1958. Su fracaso deja el edificio inacabado y desequilibrado. Las fuentes de la reforma son econó-

micas, pero también son ideológicas y constitucionales.

La segunda parte de la obra versa sobre la Administración regional actual, que es el fruto de una evolución, la expresión de una sociedad y el producto de un régimen político. Hasta abril de 1969 esta evolución prosiguió normalmente con el fin de alcanzar el objetivo global, que se revelaba en el proyecto de Ley sometido a referéndum: la constitución de una región como entidad territorial y como circunscripción administrativa del Estado. El fracaso de este proyecto y la evolución del régimen francés han retardado esta realización. El nuevo Gobierno francés trata de realizar la reforma modificando sus orientaciones fundamentales. El autor, en su trabajo, trata de dar una síntesis de la organización regional en Francia, ofreciendo al lector la última situación del Derecho positivo y preparándole para posibles cambios futuros.

En la tercera parte de la obra se examina el porvenir de la organización regional. El carácter inacabado de la reforma salta a la vista. De una parte, la desconcentración administrativa se ha desarrollado progresivamente durante los años 1958-70. Para algunos esta desconcentración representa lo esencial de la reforma. Por otro lado, la personalidad moral regional permanece tímida e imprecisa. Para comprender lo que suponía el proyecto de abril de 1969 el autor dedica un título primero al mismo, refiriéndose en el segundo título a los proyectos de organización regional en Francia.

En la conclusión el autor se muestra partidario de la reforma

de la Administración local, considerándola como una necesidad. Esta necesidad viene dada por el incremento de las tareas del Estado y de sus entidades y porque las colectividades locales deben reorganizar sus estructuras para mejor participar en la planificación y ordenación del territorio. Este cambio puede realizarse de dos maneras, bien aumentando la centralización o bien adaptando la descentralización administrativa a las nuevas necesidades de la Administración económica y esta reforma impone un esfuerzo de imaginación y de investigación. En todo caso, el inmovilismo en este campo no puede conducir más que a desilusiones, tanto para los gobernantes como para los gobernados. El regionalismo se presenta con sus aspectos particulares originales y con sus defensores y detractores. Además, todo lo que atañe a la Administración local provoca reacciones pasionales, que a veces falsean los temas del problema planteado. Este problema se presenta en tres planos y conduce a la elección, cuyo carácter político es incontestable. En lo que atañe a la forma de gobierno, es preciso elegir entre la centralización y la descentralización y, de esta manera, tomar una u otra variante regional. En lo que se refiere a la forma de Estado, es preciso elegir entre Estado federal y Estado unitario. En lo que concierne a las estructuras territoriales, hay que contar con los cambios realizados por el nuevo Estado y sacar de ello las conclusiones precisas. Tal ha sido el propósito del autor en su obra. Con ella trata de realizar una aportación a la reforma administrativa francesa en lo que que-

da por hacer. La obra no se limita a exponer únicamente los hechos, adopta determinadas posturas y preferencias por uno u otro campo con el fin de orientar a los administrados.

Un anexo sobre los principales textos citados con respecto a la reforma regional, departamental y municipal durante los años 1958 a 1970 completan esta obra que finaliza con un índice alfabético de materias y con una relación de los temas tratados en la obra.

Se trata de una monografía sumamente interesante para todos aquellos que se encuentran interesados por el tema regional debido a la claridad de exposición y a la sistemática que la obra sigue, así como por la precisión, concisión y brillantez en la exposición de los puntos de vista expuestos y de los temas tratados.

FRANCISCO LOBATO BRIME.

GIQUEL (François): *La Commune, son budget, ses comtes*. París, Les Editions Ouvrières, 1970, 236 páginas.

Esta interesante publicación tiene como subtítulo *Guía práctica del análisis financiero* y su contenido corresponde a esta aclaración.

La finalidad de la obra es primordialmente de divulgación para concejales y en general para todos los que están comprometidos en la Vida local, y hay que reconocer que cumple este fin con la perfección a que nos tienen acostumbrados los franceses en obras de este género, pues el autor ha sabido aunar la sencillez con la concreción técnica. Una obra similar en España llenaría ciertamente un vacío, pero de momento es intere-

sante que los especialistas en la Hacienda local española conozcan esta interesante guía o manual y se animen a publicar una obra semejante.

Consta de ocho capítulos, unas páginas de conclusión y varios anexos, entre los que destaca, además de una relación bibliográfica, las direcciones de algunos organismos nacionales y regionales franceses relacionados con el tema.

El capítulo I expone los motivos de interés del análisis financiero de presupuestos y cuentas del Municipio. Destaca los límites de este análisis en razón a que el Municipio no es el único organismo que interviene sobre el territorio municipal, y por las distintas modalidades de gestión de los servicios públicos municipales.

En el capítulo II se describen el presupuesto y cuenta así como otros documentos no financieros relacionados ya con otros Municipios para establecer la debida comparación, ya con estadísticas y planes nacionales, regionales o privados.

La estructura de los gastos se examina en el capítulo III en su doble vertiente jurídica (naturaleza y normas sobre ciertos gastos) y económica. En este último aspecto tiene interés el análisis global y detallado de los gastos de funcionamiento y de inversión.

Los ingresos, por su parte, son descritos también en los capítulos IV y V con referencias jurídicas y sobre todo económicas, mereciendo destacarse en el primer aspecto la descripción del complicado mecanismo de los «céntimos». También es interesante por su lenguaje directo la crítica del sistema financiero municipal.

El capítulo VI examina y comenta las distintas fuentes de financiamiento del presupuesto de inversión (subvenciones, préstamos, autofinanciamiento) y analiza la participación de cada una de ellas.

Especial interés adquiere el capítulo VII, en el que se exponen diversas ideas, bien sistematizadas, para efectuar el análisis financiero global, tanto en el examen retrospectivo como para facilitar las previsiones a medio plazo con la formación de un modelo y la simulación.

Finalmente, el capítulo VIII se dedica a comentar los servicios públicos industriales y comerciales del Municipio, en su doble aspecto de gestión pública y privada. En el primer aspecto destacan los comentarios sobre tarifas y subvenciones.

Todo el libro está completado con abundantes cuadros que aclaran e ilustran las explicaciones, con un sentido práctico y al mismo tiempo técnico que ha sabido hermanarse con acierto.

RAFAEL BARRIL DOSSET.

MARTINI (Gastone): *Disciplina urbanistica e tutela del patrimonio storico artistico e paesistico* (Disciplina urbanística y tutela del patrimonio histórico-artístico y paisajístico). Editorial Giuffrè. Milán, 1970, 202 páginas.

Ocho capítulos componen este estudio monográfico. En el primero se indica que el proceso de desarrollo del concepto del urbanismo ha llevado gradualmente al abandono de su significado etimológico y a la extensión de su campo

de acción, limitado a la ciudad y a sus alrededores, hasta abarcar a todos los intereses regionales. El urbanismo viene así a configurarse como la ciencia de los asentamientos humanos en un determinado territorio. La amplitud de los modernos planes urbanísticos, tanto en el ámbito local o regional como nacional, plantean problemas de coordinación con respecto a la programación económica nacional. Explica el autor el significado de la expresión coordinación. En una acepción amplia puede decirse que coordinar expresa el hecho de poner en orden o metódicamente lo que está desordenado. En el aspecto jurídico la noción de coordinación es de elaboración reciente y con un significado homogéneo. En el Derecho público este término tiene sentido en presencia de una pluralidad de actividades y sujetos que gozan de una autonomía individualizada con el fin de actuar armónicamente en el cumplimiento de sus fines. Posteriormente, el autor se refiere a la coordinación como figura *organizativa*, así como a la necesidad de formular las consultas previas precisas de forma armónica antes de resolver en materia urbanística que afecte al paisaje o al patrimonio histórico-artístico.

El capítulo segundo trata de las fuentes legislativas sobre colaboración de diversas administraciones con respecto al tema urbanístico. Analiza el autor la Comisión creada por Ley de 26 de abril de 1964 para la tutela y valoración del patrimonio histórico, arqueológico, artístico y del paisaje, cuyo fin era la revisión de la legislación especial en la materia y su coordinación con la Ley sobre Urbanismo.

Estudia los precedentes legislativos sobre las relaciones urbanismo y tutela monumental, así como la tutela del paisaje, para terminar con un análisis de los planes territoriales sobre paisaje y sus posibles entronques con los planes reguladores generales, que deben prevalecer en todo momento.

En el capítulo tercero se examinan los planes territoriales reguladores en su coordinación y las leyes de tutela. El autor se muestra partidario de la desconcentración administrativa con respecto a estas materias manteniendo una tutela del ente superior.

Versa el capítulo cuarto sobre los reglamentos y licencias de construcción. Señala los trámites a seguir para la aprobación de estos reglamentos y la colaboración de la Administración pública en los mismos. El autor, preocupado por el tema de la coordinación urbanística realiza un detenido estudio de las obras del Estado y de los entes públicos en terrenos demaniales y los problemas que la construcción en los mismos plantea.

El capítulo siguiente examina la naturaleza jurídica del Decreto aprobatorio y la imputación de los instrumentos urbanísticos. La intervención del Ministerio de Instrucción Pública en la fase de aprobación del plano regulador general, merece ser considerado también en orden al debatido problema de la naturaleza jurídica del Decreto aprobatorio del plan. El autor realiza diversas consideraciones en torno al tema de la naturaleza jurídica de la aprobación

de los planes, tanto generales como particulares, así como los que afectan a las construcciones en los Municipios.

El capítulo sexto trata de la indemnización por las cargas impuestas a través de los planes reguladores para asegurar la tutela de los complejos histórico-monumentales, ambientales, arqueológicos y paisajistas. Detenidamente va estudiando los diversos aspectos sobre la materia tratada en el capítulo.

A nivel regional examina los problemas de coordinación entre la Ley urbanística y la legislación de tutela y la posible aprobación de planes de tipo regional en esta materia.

Finaliza la obra con un último capítulo sobre las nuevas orientaciones con relación al tema de la coordinación entre la Ley urbanística y la Ley de tutela histórico-artística y paisajista. Analiza los diversos proyectos de Ley sobre este tema, así como el proyecto de instalar nuevos parques dentro del marco urbanístico existente en la legislación italiana. Finalmente, podemos decir que el autor pone de manifiesto la necesidad de coordinar la tutela de los bienes culturales con la disciplina urbanística, cuestión que es sentida no sólo como una exigencia indeclinable, sino como un requisito fundamental del ordenamiento jurídico italiano. Un índice sumario, resumen de los capítulos tratados en la monografía que se recensiona, completa este trabajo.

FRANCISCO LOBATO BRIME.

VI. REVISTA DE REVISTAS (*)

SOCIOLOGIA

PLANIFICACION. 301.175.6.

MASSEY, Doreen B.: *The use of models in structure planning* (El uso de modelos en la estructura del Plan), Liverpool, TPR, núm. 1, enero 1971, páginas 28-44.

Examina este artículo los planes estructurales y la forma del proceso planificador con las implicaciones que dicha planificación estructural presenta en el proceso planificador. A continuación se estudia el proceso de elaboración de los planes, la interacción de los modelos de plan y los usos, limitaciones e implicaciones de los mismos, poniendo como ejemplo el *Loewry Model*.

POLITICA

REGIONALISMO. 323.74.

ESQUEHERIES, André: *Raymond Cartier et la régionalisation* (Raymond Cartier y la regionalización), París, EL, número 41, marzo 1971, págs. 35-38.

Se examina en este artículo la figura

de Raymond Cartier y más concretamente su doctrina en torno al problema del regionalismo. El autor considera que en este aspecto la doctrina cartierana se basa en una demagogia grosera. También se examinan brevemente algunos aspectos concretos del regionalismo, especialmente en relación con la actitud mantenida por las autoridades regionales.

ECONOMIA

IMPUESTOS SOBRE EL SUELO.
336.2.211.

ORTEGA GARCÍA, Angel: *Las contribuciones especiales en la Ley del Suelo*, Madrid, RDU, núm. 21, enero-febrero 1971, págs. 71-88.

Las contribuciones especiales, figura tomada por la Ley del Suelo de la de Régimen local, han planteado graves problemas de interpretación y aplicación como consecuencia de esta adaptación. Este artículo constituye un esfuerzo por esclarecer el carácter de las mismas y los supuestos de su aplicación, así como el régimen de recursos en vía administrativa.

(*) Explicación de las abreviaturas:

BDMG: Boletín de Documentación de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Gobernación.

BICNAL: Boletín Informativo de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

BIIAP: Bulletin de l'Institut International d'Administration Publique.

BIMOP: Boletín de Información del Ministerio de Obras Públicas.

CAJ: El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.

DC: Départements et Communes.

DVBL: Deutsches Verwaltungsblatt.

EL: L'Elu Local.

Est. Geo.: Estudios Geográficos.

MR: Municipal Review.

RAP: Revista de Administración Pública.

RDAF: Revista de Derecho Administrativo y Fiscal.

RDR: Rural District Review.

RDÜ: Revista de Derecho Urbanístico.

RGLJ: Revista General de Legislación y Jurisprudencia

ROP: Revista de Obras Públicas.

RS: Regional Science.

SP: Servicio Público.

TL: Tierras de León.

TPR: The Towns Planning Review.

Verw. Arch. Verwaltungs Archiv.

SUELO URBANO. 333.66.

CONDITT, Georg: *Problemas del suelo*, Madrid, ARQUITECTURA, núm. 148, abril 1971, págs. 25-26.

Los problemas del suelo originados por la expansión urbana son clasificados en el presente trabajo en cuatro grupos fundamentales: planificación, organización del suelo, dotación de infraestructuras y construcción. Asimismo se ofrece un rápido sistema de criterios para valorar cualquier procedimiento urbanístico.

MORTES, Vicente: *El problema del suelo*, Madrid, ARQUITECTURA, núm. 148, abril 1971, págs. 1-2.

El Ministro de la Vivienda en su alocución en la televisión trató de los problemas de la especulación del suelo, la oferta de solares y la función social de la propiedad. Estas materias son recogidas en el presente artículo.

ZWAENEPOEL, J.: *Política del suelo*, Madrid, ARQUITECTURA, núm. 148, abril 1971, págs. 18-23.

Ofrece este trabajo un amplio panorama de la problemática del suelo urbano. Según el autor, deben separarse radicalmente el derecho de superficie y la propiedad del suelo como único medio para resolver el problema del suelo. Esto, que ya fue intuido por la Ley del Suelo (artículos 157 y sigs.) debe ser desarrollado y llevado urgentemente a la práctica.

DERECHO

DERECHO. 34.

RECASENS-SICHES, Luis: *La naturaleza del pensamiento jurídico*, Madrid, RGLJ, número 2, febrero 1971, págs. 159-202.

Se ofrece en este artículo un análisis de la lógica material del Derecho, es decir, de la lógica concerniente a los contenidos de las reglas legales y de las decisiones de los Tribunales y funcionarios administrativos, dejando aparte el examen de la lógica formal del Derecho. En definitiva, analiza cuál es esen-

cialmente el tipo o naturaleza del razonamiento empleado por los legisladores y los jueces.

DESAMORTIZACION. 348.737.

SÁNCHEZ ZURRO, Domingo J.: *La última desamortización en la Provincia de Valladolid*, Madrid, Est. Geo., núm. 120, agosto 1970, págs. 395-440.

Se explican en este artículo las causas y consecuencias que dieron lugar a la desamortización más importante realizada en la Provincia vallisoletana: la venta de buen número de montes comunales y de propios, adquiridos en su mayor parte por particulares y que sólo un 20 por 100 rewertió a los Ayuntamientos.

DERECHO ADMINISTRATIVO

CIENCIA DE LA ADMINISTRACION. 35.001.

UNRUH, Georg-Christoph von: *Verwaltung und Verwaltungswissenschaft* (Administración y ciencia de la Administración), Colonia, DVBI, núm. 1-2, enero 1971, págs. 30-37.

Bajo el título de *Administración y ciencia de la Administración* ofrece el autor unas consideraciones acerca de la relación entre la disciplina teórica y su objeto real, esto es: el puesto de la ciencia administrativa en una sociedad industrial en la que el hombre es políticamente libre y la Administración aspira (posee) a un control exhaustivo de las actividades que se desarrollan en su ámbito competencial.

ACTOS ADMINISTRATIVOS. 35.076.

SAURA MIRA, Fulgencio: *El desahucio administrativo como medio para el logro de los planes urbanísticos*, Madrid, RDU, núm. 22, marzo-abril 1971, páginas 37-48.

Los planes, una vez determinados y aprobados, deben ser ejecutados para el cumplimiento de sus objetivos. Sin embargo, su ejecución no es siempre fácil por las trabas que ponen los particulares. Precisamente a una de estas dificultades trata de poner remedio el

desahucio administrativo. A la posibilidad de llevar a cabo el mismo y a la competencia atribuida a la Administración se refiere especialmente este trabajo.

FUNCIONARIOS. 35.08.

KOENIG, Pierre: *La fonction publique de la République fédérale d'Allemagne* (La función pública de la República Federal alemana), Paris, BIIAP, número 17, enero-marzo 1971, págs. 23-56.

La función pública de Alemania Federal es un cuerpo dotado de una fuerte estructura y de una gran homogeneidad, a la que la Ley Fundamental le reconoce explícitamente una posición doblemente privilegiada, tanto desde el punto de vista estatutario como funcional. En este artículo se examina la formación de los funcionarios públicos en Alemania y la influencia de la Ley Fundamental sobre la función pública.

NIETO, Alejandro: *Problemas capitales de Derecho disciplinario*, Madrid, RAP, número 63, septiembre-diciembre 1970, páginas 39-84.

Después de examinarse el momento histórico en que hace su aparición el Derecho disciplinario, atiende el autor a los problemas constitucionales y puramente jurídicos y de justicia que se plantean como consecuencia de la existencia de sanciones penales y disciplinarias independientes como consecuencia de un mismo hecho, esto es, las relaciones entre el Derecho penal y el disciplinario. Finalmente se analiza la jurisdiccionalización del Derecho disciplinario.

UCELAY DE MONTERO, José Antonio: *Personal contratado por la Administración del Estado (régimen jurídico en España)*, Vigo, RDAF, núm. 20-21, mayo-diciembre 1969, págs. 215-226.

Se examina en este artículo el Decreto 1.742/1966, de 27 de julio, que establece el régimen jurídico aplicable al personal contratado. Así se refiere a la estructura de dicho Decreto y su carácter, analiza la significación y el alcance que debe darse al término «personal contratado», las notas de la contratación, el

régimen de competencias, el objeto de los contratos, las retribuciones, la seguridad social y la capacidad de los contratantes.

VILLA, Luis Enrique de la: *La seguridad social de los funcionarios públicos del Estado en España*, Vigo, RDAF, número 20-21, mayo-diciembre 1969, páginas 179-214.

Se examina en este trabajo el régimen de la seguridad social de los funcionarios públicos del Estado en España, tanto en los aspectos de clases pasivas y ayuda familiar como en los relativos al mutualismo administrativo. Se examina únicamente la situación de los funcionarios civiles en la Administración del Estado y en la Administración militar y funcionarios de empleo, incluyéndose también los aspectos puramente económicos de la materia.

ADMINISTRACION PUBLICA

SERVICIOS PUBLICOS. 351.7/9.

GONZÁLEZ BERENGUER URRUTIA, José Luis: *La teoría del servicio público*, Madrid, MUNICIPALIA, núm. 201, septiembre 1970.

Se examinan en este estudio el concepto de servicio público y los fines específicos del mismo, los elementos determinantes de dicho servicio (materia de gestión y medios materiales) y las formas de realización de los mismos: gratuitos, onerosos y de liberalidad.

EXPROPIACION FORZOSA. 3.51.712.5.

ARROYO GARCÍA, Juan: *El contrato como finalización de los expedientes expropiatorios en los que no interviene la Administración*, Madrid, CAJ, núm. 4, febrero 1971, págs. 191-193.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Expropiación forzosa pueden concluirse los trámites administrativos de la expropiación por medio de un contrato celebrado con los particulares interesados a los que se refiera la expropiación. Lo mismo establece el Reglamento de Bienes y Servicios de las Corporaciones locales para

evitar que el particular se vea forzosa-mente compelido a la tramitación ex-propiatoria necesaria.

LICENCIAS DE CONSTRUCCION.
351.778.511.

La réforme du permis de construire (La reforma de la licencia de construcción), París, DC, marzo 1971, páginas 14-16.

La reforma en materia de permisos de construcción ha determinado, a juicio de algunos miembros del ASSEMAN, una disminución de las prerrogativas de los Alcaldes en materia de decisión de la concesión de permisos de construcción, siendo confiada en cierto modo al Ministro de Equipamiento y Vivienda. Después se analiza la cualidad del solicitante del permiso, el depósito de la solicitud, la iniciación de la instrucción de la solicitud, la autoridad competente y la decisión.

TRANSPORTES. 351.81.

CASADO IGLESIAS, Emiliano: *La intervención administrativa en el transporte*, Vigo, RDAF, núm. 20-21, mayo-diciembre 1969, págs. 159-178.

Después de señalarse la complejidad de los problemas que afectan al transporte y las características fundamentales del contrato de transporte, analiza el autor la intervención de los poderes administrativos sobre el mismo, la calificación del transporte en el Derecho español, los servicios públicos propios y virtuales y un análisis crítico de la legislación sobre la materia.

ADMINISTRACION LOCAL

ADMINISTRACION LOCAL. 352.

BATTLE, Carmen: *Intentos de democratización de un Gobierno municipal: Barcelona en el siglo XIV*, Nice, ANNALES DE LA FACULTE DES LETRES ET SCIENCES HUMAINES DE NICE, 1969, págs. 69-80.

Aunque los primeros intentos de democratización parten de 1285, fecha a partir de la cual y frente a la minoría de

ricos ciudadanos se rebelaron en diversas ocasiones y con distinta fortuna los demás estamentos y el pueblo, este artículo contempla especialmente el siglo XIV como más destacado y característico de este movimiento democratizador del gobierno municipal de Barcelona. Así se mencionan los ataques contra la oligarquía del citado siglo y los hechos y consecuencias determinantes del cambio.

MARCELLIN, M. Raymond: *Principaux problèmes concernant l'administration générale du territoire et les collectivités locales* (Principales problemas concernientes a la administración general del territorio y las colectividades locales), París, DC, marzo 1971, páginas 19-30.

En las jornadas de estudios dedicadas a la regionalización, el Ministro del Interior puso de manifiesto a los Presidentes de los Consejos generales los más importantes problemas relativos a la administración general del territorio y colectividades locales en Francia. Entre ellos, los impuestos municipales, los nuevos recursos, la fusión de Municipios, la descentralización de poderes establecida por los Decretos de 13 de noviembre de 1970, etc.

EMPRESAS PUBLICAS LOCALES.
352:628.115.

PRIEUR, Michel: *L'évolution récente des entreprises publiques locales* (La evolución reciente de las empresas públicas locales), París, BIIAP, núm. 17, enero-marzo 1971, págs. 7-22.

Después de una breve introducción acerca del intervencionismo económico sobre las colectividades locales en el pasado, se analiza el modo de identificar las iniciativas públicas de carácter local y la manera de determinar el Derecho aplicable a las mismas, especialmente a las sociedades locales de economía mixta. También se examina la tutela sobre los mismos.

REFORMA LOCAL. 352.047.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús: *La reforma de la Ley de Régimen local*, Madrid, CAJ, núm. 2, enero 1971, págs. 70-84.

Lo que en cumplimiento de la propia:

Ley habría de ser simple revisión quinquenal se ha convertido en la actualidad en auténtica reforma de la misma. Se señalan las modificaciones sucesivas que ha ido experimentando esta Ley y los criterios legislativos en la reglamentación de la Administración local, particularmente en lo que las nuevas leyes posteriores a la de Régimen local introdujeron de novedad o ampliación con respecto a ésta.

POOLE, K. P.: *Ulster's local government - a case for radical reorganisation* (Administración local de Irlanda del Norte. Caso para su radical reorganización), London, MR, núm. 493, enero 1971, págs. 25-27.

Se considera en este trabajo el propósito de una reforma y reorganización totales de las esferas locales de Irlanda del Norte (Ulster); reforma en la que se incide principalmente sobre la base de nuevas Cámaras o Consejos municipales con funciones específicas.

RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS. 352.072.

La facultad de suspensión de actos y acuerdos de las autoridades y Corporaciones locales, Madrid, BDMG, número 57, octubre-diciembre 1970, páginas 7-15.

Los sistemas de intervención estatal en la acción de las Corporaciones territoriales y sus autoridades son el de centralización o el de autonomía. España, en virtud del primer criterio, tiene legalmente establecido un régimen de tutela sobre la Administración local que permite a los órganos de la central suspender los acuerdos y actos asumidos por la primera. A esta facultad se refiere el presente artículo, en el que se analiza a la luz de las disposiciones legales (Ley del Suelo, L. R. L., L. R. J. A. E., etcétera).

ELECCIONES. 352.074.13.

VOISIN, André: *Les municipales* (Las municipales), París, EL, núm. 41, marzo 1971, pág. 7.

Se comenta en este artículo la campaña electoral desarrollada por J. J. Ser-

van-Schreiber después de las elecciones parciales de Nancy y Burdeos, y las diversas actitudes que se han manifestado respecto de los llamados «métodos a la americana» y de los sondeos de la opinión y electorado. Para 1971 se prevé una mayor participación de la juventud y de las mujeres por su inclusión en las listas electorales.

FUNCIONARIOS LOCALES. 352.08.

DELSOL, Jean: *Personnel communal* (Personal comunal), París, DC, febrero 1971, págs. 19-23.

Un personal competente y cualificado debe ser uno de los corolarios de la autonomía municipal. Se señala en este artículo que uno de los principales defectos de la función pública local es precisamente el relativo a su personal. En relación con el mismo se encuentran el problema de las remuneraciones y el de la formación y perfeccionamiento del personal municipal. Finalmente se reseñan las reformas necesarias en esta materia.

CONTRATOS MUNICIPALES. 352.712.

MARTÍNEZ BLANCO, Antonio: *La ampliación de obras municipales proyectadas*, Madrid, BICNAL, núm. 316, abril 1971, págs. 259-265.

Constituye este trabajo una sistematización muy práctica de las variaciones que admite el principio de inalterabilidad que presenta la ejecución de los contratos de obras y servicios. Se examinan algunos casos concretos en los que dicha modificación puede llevarse a cabo, señalándose los requisitos que deben cumplirse, tanto en lo que se refiere a la forma como al fondo.

HACIENDAS LOCALES. 352.72.

CONVERT, Victor: *Les problèmes financiers des villes* (Los problemas financieros de las ciudades), París, URBANISME, núm. 119, págs. 34-37.

En los años sesenta han aparecido una serie de dificultades debidas esencialmente a la expansión urbana. Estas tienen tres causas principales: la insuficiencia global de los recursos frente a

las cargas, un reparto inadecuado de las partidas fiscales y la complejidad de las relaciones financieras entre las villas y ciudades y el Estado. Después de analizarse estos problemas se establecen las vías de orientación de soluciones.

DURRIEU, Albert: *Finances locales* (Haciendas locales), París, DC, febrero 1971, págs. 9-13.

Las finanzas locales constituyen uno de los puntos clave en la resolución del problema de las libertades locales. En este trabajo se examinan las reformas tendientes al mejoramiento de las fuentes y recursos de las colectividades locales en Francia, haciéndose una referencia a las tasas locales y a la reforma del régimen fiscal local. Por último se mencionan las reformas de carácter cualitativo desarrolladas en esta materia, los proyectos existentes y sus objetivos.

Finance —the key question (Hacienda: el secreto de la cuestión), London, MR, núm. 494, febrero 1971, págs. 38-39.

En la reforma de cualquier gobierno local las finanzas y reforma de la Hacienda local representa un papel fundamental. Así se resalta en este artículo el hecho de que diversos miembros del Gobierno hayan prestado una atención especial en esta materia. Uno de los problemas fundamentales tratados y destacados en este artículo es el de la búsqueda de nuevas fuentes de rentas para los Municipios que se ven con escasez de recursos económicos.

GOULD, A. F.: *Capital programmenes—a new procedure for loan sanctions* (Programación de capital: nuevo procedimiento para su sanción), London, RDR, núm. 3, marzo 1971, págs. 64-66.

Se comenta en este artículo la circular de noviembre de 1970, determinante de un nuevo procedimiento en virtud del cual pueden las autoridades locales lograr el consentimiento de las autoridades y organismos competentes para la obtención del dinero necesario con el que financiar los gastos de capital precisos.

ZIMMERMANN, Franz: *Aktuelle Fragen des Rechts der kommunalen Gebühren und Beiträge* (Problemas actuales del derecho de las instituciones comunales), Colonia, Verw. Arch., núm. 1, 1971, páginas 17-38.

En los diferentes apartados de este trabajo se examina: las tendencias de desarrollo de las contribuciones y aranceles municipales, los criterios para la exacción de imposiciones municipales, su idoneidad como instrumento de política financiera municipal y la posibilidad de reformar o introducir nuevas imposiciones en este ámbito, todo ello con especial atención a la situación alemana.

ADMINISTRACION REGIONAL

REFORMA REGIONAL. 353.047.

VALLE MENÉNDEZ, Antonio del: *En el umbral de la regionalidad*, León, TL, número 12, año X, diciembre 1970, páginas 9-10.

Artículo editorial en el que el autor, Presidente de la Diputación provincial de León, se pronuncia—entre otros comentarios sobre la nueva Ley de Régimen local—en favor de la recepción de la Región—como circunscripción del Estado y como Entidad local con personalidad propia—en el Ordenamiento jurídico español, acompañando también su conclusión con unas consideraciones sobre la conciencia regional y el regionalismo.

TURISMO

TURISMO. 380.

ARREGUI LUCEA, Luis F.: *Los planes de extensión turístico-residencial en el área metropolitana de Madrid*, Madrid, RDU, núm. 22, marzo-abril 1971, páginas 13-36.

Este trabajo centra su atención en la problemática con que se enfrenta el área metropolitana de Madrid en lo relativo al planeamiento urbanístico. Para ello hace un examen general del área metropolitana y de su Plan general de Ordenación urbana, de las normas para la

tramitación y aprobación de los Planes de extensión turístico-residencial, de la zonificación, red viaria, obras de urbanización y servicios urbanos.

CARTER, M. R.: *A method of analysing patterns of tourist activity in a large rural area. The Highlands and Islands of Scotland* (Ejemplos de método de análisis de la actividad turística en las grandes zonas rurales: Alta Escocia e islas escocesas), Oxford, RS, núm. 1, 1971, págs. 29-37.

El artículo examina con aspecto crítico un método utilizado para analizar la distribución de la actividad turística en la Alta Escocia y en las islas escocesas. La información se obtuvo por medio de un cuestionario en función de los dos indicadores generales de la distribución de la actividad turística: la localización de las paradas por cada turista en una noche y la intensidad de la circulación turística. Se describen también los esfuerzos para resolver estos problemas y los resultados principales.

CIENCIAS APLICADAS

POLUCION. 628.515.

Futuro de la atmósfera, los ríos y los lagos, el campo y las ciudades, Londres, SP, abril 1971, págs. 22-41.

La situación del medio ambiente acucia a los individuos y a los Gobiernos a tomar medidas correctivas para mantener habitable el medio en que vivimos. Este informe pone de relieve los acontecimientos que han dado lugar a esta situación y los pasos que se están dando para reducirla. Incluye una entrevista con el Secretario general de la Conferencia de la ONU que sobre esta materia tendrá lugar en 1972.

PARRAIN, Raymond: *L'industrialisation et les problèmes de pollution* (La industrialización y los problemas de la polución), París, URBANISME, núm. 122, marzo 1971, págs. 26-28.

La creciente industrialización plantea continuamente nuevos y mayores problemas respecto de la polución del aire y de las aguas. En este trabajo se exa-

minan los problemas técnicos, administrativos y económicos que se plantean a los industriales, así como la acción del Estado y de las colectividades en esta materia para disminuir la polución.

CARRETERAS. 625.7.

Plan cercanías de Madrid, Madrid, BIMOP, núm. 160, abril 1971, páginas 17-30.

Se examina en este artículo el Plan de cercanías de Madrid, describiéndose el conjunto de operaciones previstas y la serie de carreteras a las que afecta. Estas son agrupadas en cuatro sectores para la mejor realización del proyecto y determinación de la preferencia que debe atribuirse a cada una de ellas en el orden de su construcción y mejoramiento.

URBANISMO

ORDENACION DEL TERRITORIO. 71.

ADELBRECH, Emile: *Aménagement du territoire* (Ordenación del territorio), París, DC, febrero 1971, págs. 24-26.

Se examinan en este trabajo las más recientes reformas adoptadas en materia de ordenación del territorio en Francia. Afectan éstas a los permisos de construcción regidos ahora por un Decreto de 28 de mayo de 1970 y a la puesta en práctica de la Ley de Ordenación del suelo en materia de planes de ocupación del suelo, regida por un Decreto de la misma fecha.

DERECHO URBANISTICO. 71:35.

FERRARO, Domenico: *Algunos aspectos relevantes de la Ley Urbanística italiana de 6 de agosto de 1967*, Madrid, RDU, núm. 22, marzo-abril 1971, páginas 49-80.

Los aspectos que destaca este trabajo de la Ley de 6 de agosto de 1967 son los siguientes: el valor de la aprobación del acuerdo de adopción del Plan regulador general; las observaciones admisibles al Plan adoptado; los poderes del Presidente de la República sobre la aprobación del Plan; la naturaleza de

la licencia de construcción; las líneas y las prescripciones de zona y, finalmente, la eficacia de la variante del Plan regulador general.

GUATA, Aurelio: *Organización administrativa del urbanismo*, Madrid, RDU, número 21, enero-febrero 1971, páginas 21-44.

Para la consecución de los fines propuestos de proyectar la ordenación urbanística desde una perspectiva nacional, es necesaria una institución organizativa idónea. Por ello se refiere el autor a la organización que quería establecer la Ley del Suelo y a la creación del Ministerio de la Vivienda y Consejo Nacional de Urbanismo y Ordenación del Territorio, así como a la organización provincial (o insular) en esta materia. Finalmente, como organización también importante, examina la función de los Ayuntamientos.

MOUCHET, Carlos: *La ciudad y el Derecho*, Madrid, RDU, núm. 21, enero-febrero 1971, págs. 13-20.

La ciudad constituye en sí misma un problema para el Derecho. Para abarcar mejor la gama de cuestiones relacionadas con las aglomeraciones urbanas que deben ser examinadas por el jurista, se refiere el autor a la ciudad y no al Municipio. El examen de la ciudad lo verifica desde todas las perspectivas posibles: desde su interior y desde el exterior, y en este último caso desde la Provincia y el Estado, desde el Área metropolitana y la Región, desde la Nación y desde el punto de vista internacional.

PLANIFICACION URBANA. 711.

BALGAÑÓN ROMERO, M.: *Accésit en el concurso de ideas para urbanización en la plaza de Colón, de Madrid*, Madrid, ROP, núm. 3.070, febrero 1971, páginas 107-112.

Se describe en este trabajo la solución que obtuvo un accésit en el concurso de ideas de la plaza de Colón, en Madrid. El problema se resuelve mediante la inclusión de la Biblioteca Nacional en su entorno, supresión en su superficie del primer tramo de la calle Jorge

Juan, grandes zonas ajardinadas y desdoblamiento de las principales intensidades este-oeste de circulación en sendos pasos a distinto nivel.

GOZZI, Jean: *Industrie et urbanisation* (Industria y urbanización), París, URBANISME, núm. 122, marzo 1971, páginas 12-14.

Los problemas que se derivan de las relaciones entre industria y urbanización son el objeto de estudio en el presente artículo. El autor analiza, como ejemplo paradigmático, las nuevas villas y ciudades inglesas y la situación en que al respecto se encuentran algunas ciudades francesas. Señala asimismo el autor la falta de criterios objetivos que faciliten la labor de los planificadores.

JIMÉNEZ VICENTE, Julio: *Ordenación urbanística a concurso*, Madrid, ROP, número 3.070, febrero 1971, págs. 99-106.

La solución que se comenta para la nueva ordenación de la plaza de Colón, de Madrid, aporta la idea de un ambiente urbano de carácter natural y abierto, con amplios espacios de verde y agua, con carácter representativo y monumental, con vida propia, atractivo para el usuario de la vía pública y con alto nivel de servicio para el tráfico, incluyendo un aparcamiento subterráneo de mil plazas.

CENTRO URBANO. 711.523.

FAINLICHT, Monique: *Le citoyen et la centralité* (El ciudadano y el centro), París, URBANISME, núm. 120-121, 1970, págs. 21-23.

En los conceptos que se dan sobre el centro de la ciudad una gran mayoría le atribuye el carácter esencial de concentración de establecimientos comerciales. En este artículo se examina la posición del ciudadano en relación con el centro urbano, dándose una definición de centralidad y una justificación de la necesidad de la misma. Finalmente se cuestiona si son los centros o la sociedad los que sufren una crisis en la actualidad.

LABASSE, Jean: *Signification et avenir du centre* (Significado y futuro del centro), París, URBANISME, núm. 120-121, 1970, págs. 8-17.

Actualmente las discusiones sobre las ciudades se mueven muy frecuentemente sobre las zonas de su centro. En este artículo se examina la problemática de los centros, su crisis, significación y porvenir, señalándose las diferencias entre centro y centralidad. En cuanto al porvenir, los centros deben luchar por una parte con el problema de su estabilidad y por otra con el de su expansión. Finalmente se recoge en el trabajo una imagen tipo del centro.

PERNELLE, Jacques: *L'absence de centre urbain peut-elle induire la promotion de substituts? L'exemple d'Orly* (¿La ausencia de centro urbano puede inducir a la promoción de sustituciones? El ejemplo de Orly), París, URBANISME, núm. 120-121, 1970, págs. 49-51.

Partiendo de una consideración histórica del problema tal como se ha desarrollado en París, y especialmente en la zona de Orly, se examina el mismo en la actualidad destacándose la particularidad de dicho problema a través de unas encuestas realizadas por encargo de la dirección del aeropuerto. Se considera en definitiva que la protección de la sociedad urbana es insuficiente.

RENDU, Paul: *Rôle fonctionnel du centre* (Papel funcional del centro), París, URBANISME, núm. 120-121, 1970, págs. 18-20.

El centro de las ciudades tiene un carácter fundamentalmente económico, por lo que la función residencial queda reducida en gran medida al mínimo. La descripción de las actividades funcionales que se desarrollan en los centros urbanos constituye el punto analizado en este trabajo en el que se mencionan las actividades comerciales con un análisis de la revolución comercial y las razones de la concentración en este lugar.

BARRIOS Y CENTROS COMERCIALES. 711.552.

Nuevas ciudades francesas: el centro comercial de Parly 2, Barcelona, VI-VIENDA, núm. 35, julio-diciembre 1969, págs. 83-87.

El centro comercial regional de Parly 2 ha sido inaugurado el 3 de noviembre de 1969. Es, pues, el primero de los quince centros comerciales regionales que se destacan en el programa del Instituto de Fomento y de Urbanismo de la Región parisina. En relación con este centro se examina su organización interna en todos los aspectos que se refieren al comercio, como horas de carga y descarga, circulación de vehículos y peatones, etc.

SCHILLER, R. K.: *Location trends of specialist services* (Direcciones de localización de los servicios especializados), Oxford, RS, núm. 1, 1971, páginas 1-10.

Se presentan las constataciones para demostrar que los servicios especializados en la región metropolitana exterior de Londres están localizados en una hechura menos centralizada que lo que se supone en las teorías modernas. Las causas de este fenómeno se deben a la posesión de un automóvil y a la dispersión de la población. Mantiene que los servicios especializados en el futuro se deberán polarizar entre los emplazamientos no centrales que no favorezcan a los consumidores locales propietarios de auto y al C. B. D. metropolitano.

VIVIENDAS. 728.

GÓMEZ-MORÁN, Mario: *Principios de Domología*, Madrid, ARQUITECTURA, número 148, abril 1971, págs. 8-16.

La Domología demuestra que el problema de la vivienda está originado básicamente por un exceso de la demanda no satisfecho. Se indica que sin un adecuado sistema de controles para la vivienda social, cualquier restricción o freno a la edificación no hará más que acelerar la incontenible subida de precios y, en consecuencia, la inflación del país.

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(CUATRIMESTRAL)

ESTUDIOS - JURISPRUDENCIA - CRONICA ADMINISTRATIVA
DOCUMENTOS Y DICTAMENES - BIBLIOGRAFIA

CONSEJO DE REDACCION:

Presidente: D. Luis JORDANA DE POZAS.

Manuel ALONSO OLEA - Juan I. BERMEJO GIRONÉS - José M.^o BOQUERA OLIVER - Antonio CARRO MARTÍNEZ - Manuel F. CLAVERO ARÉVALO - Rafael ENTRENA CUESTA - José A. GARCÍA-TREVIJANO FOS - Fernando GARRIDO FALLA - Ricardo GÓMEZ-ACEBO SANTOS - Jesús GONZÁLEZ PÉREZ - Ramón MARTÍN MATEO - Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER - Sebastián MARTÍN-RETORTILLO BAQUER - Alejandro NIETO - Manuel PÉREZ OLEA - Fernando SAINZ DE BUJANDA - José Luis VILLAR PALASÍ.

Secretario: Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA.

Secretario adjunto: José Ramón PARADA VÁZQUEZ.

SUMARIO DEL NUMERO 64

Enero - abril 1971.

ESTUDIOS:

- A. NIETO: Entes territoriales y no territoriales.
- E. SOTO KLOSS: El cambio de circunstancias como causal de modificación e extinción del acto administrativo en Derecho francés.
- J. SANTAMARÍA PASTOR: Expropiaciones por vía legislativa.
- J. M.^o CHILLÓN MEDINA: Formas técnicas y estructuras administrativas ante la planificación económica.

JURISPRUDENCIA:

Notas:

- 1) *Conflictos jurisdiccionales* (L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER).
- 2) *Contencioso-administrativo:*
 - A) En general (J. PRATS y L. FAJARDO).
 - B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).
 - C) Tributario (J. GARCÍA AÑOVEROS).

CRONICA ADMINISTRATIVA:

I. *España:*

- El principio de unidad jurisdiccional y lo contencioso-administrativo en 1870 (R. DE MENDIZÁBAL ALLENDE).

II. *Extranjero:*

- Reforma del Gobierno central en Gran Bretaña (V. R. VÁZQUEZ DE PRADA).

DOCUMENTOS Y DICTAMENES:

- Libro Blanco sobre la reorganización del Gobierno central de Gran Bretaña (Traducción: Valentín R. VÁZQUEZ DE PRADA).

BIBLIOGRAFIA: I Recensiones y noticias de libros.—Revista de revistas.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL:

España	300 ptas.
Portugal, Iberoamérica y Filipinas	417 »
Otros países	487 »
Número suelto extranjero	191 »
Número suelto España	130 »

PEDIDOS:

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS
PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8. - MADRID-13 (ESPAÑA)